

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 21 de mayo de 2021.** A despacho del señor Juez, informando que, dentro del término procesal oportuno, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto por medio del cual se fijó fecha de audiencia, se decretaron unas pruebas y se denegaron otras. El término de traslado del escrito de reposición corrió durante los días 14, 18, y 19 de mayo de 2021. **Días inhábiles** 15, 16 y 17 de mayo de 2021.

Igualmente, se le informa que la misma parte demandante allega escrito a través de la Plataforma del Centro de Servicios Judiciales y de Familia el día 11 de mayo de 2021, en donde solicita se requiera a la parte demandada para que dé cumplimiento a las visitas ordenadas por el despacho. Para proveer.



**VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL**  
**SECRETARIO**

**Interlocutorio N.º 0526**  
**Rad. 2020-00222**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a través de este auto a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, del auto de fecha 21 de abril de 2021, por medio del cual se fijó fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP y se decretan algunas pruebas y se deniega la recepción de los testimonios de las señoras DIANA MARÍA JARAMILLO e INÉS CARDONA GUTIÉRREZ.

## **ANTECEDENTES**

El Juzgado mediante providencia del 21 de abril fijó fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP en este proceso de Regulación de Visitas, decretando además algunas pruebas y denegando la recepción de los testimonios de las señoras DIANA MARÍA JARAMILLO e INÉS CARDONA GUTIÉRREZ.

Seguidamente, la profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, allega escrito solicitando la reposición y en subsidio la apelación del auto aludido, para lo cual manifiesta:

Que este despacho denegó la recepción de los testimonios de las señoras DIANA MARÍA JARAMILLO e INÉS CARDONA GUTIÉRREZ, bajo el peregrino argumento de no haberse señalado concretamente los hechos sobre los cuales iba a declarar cada uno de los aludidos testigos. Que Resulta incomprensible la denegación de la prueba cuando en el escrito contentivo de la demanda se establece de manera clara, fehaciente y sin el menor asomo de duda que esos testigos declararán sobre "TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA", por lo que resulta absolutamente absurdo señalar que declararán sobre los hechos 1, 2, 3, 4, 5,6 y 7, tal y como lo exige el despacho, pues como lo había mencionado la solicitud los comprende a todos, razón por la que considera innecesaria la relación en los términos exigidos por el despacho.

Finaliza solicitando se revoque en esta parte del auto objeto de impugnación a través del recurso de reposición y de no ser de recibo para el despacho su argumentación, interpone de manera subsidiaria el recurso de apelación, para que sea el superior jerárquico el que dirima el asunto.

El término de traslado del escrito de reposición corrió durante los días 14, 18, y 19 de mayo de 2021, sin que hubiera pronunciamiento alguno de la parte demandante al respecto.

## **CONSIDERACIONES**

Para decidir, antes de entrar en materia, muy comedidamente invitamos a la profesional del derecho a que le dé una estudiadita a las normas que este despacho le citó para denegar los testimonios que pidió sin explicar sobre qué declararían tales personas y analizados muy atentamente encontrará que los argumentos del despacho no son tan peregrinos, igualmente la invitamos a estudiar las normas que establecen contra que autos proceden algunos recursos y especialmente el de apelación y allí encontrará que en los procesos verbales sumarios no procede el de apelación. (arts, 312, 318, 320, 321, 322,323, 390, 391, 392, con énfasis en el inciso segundo todos del C.G. del P.)

Ahora bien, manda el artículo 212 del C.G, del P.:

El artículo 212 establece que: "cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...** (negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez el inciso segundo del artículo 392 establece: "**No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho...**" (negrilla fuera de texto)

Con las normas en cita es claro que cualquier solicitud de prueba sin que se encuentre explícita la finalidad de la misma, no puede ser decretada por el titular del despacho porque con ello no se estaría obedeciendo una norma de imperioso cumplimiento; llevando así a la infracción de las garantías procesales de la parte demandante en este caso.

Para el caso de marras tenemos que la profesional del derecho ataca el auto arriba mencionado con la escasa argumentación de que los testigos declararían sobre "TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA", argumento que no es de recibo para este judicial por cuanto no todos los testigos estarán en la capacidad de exponer "TODAS" las circunstancias que rodean el caso en concreto, haciendo incurrir a este judicial en un trabajo innecesario, pues debería auscultar a cada uno de los

testigos sobre los supuestos fácticos que cada uno tenga conocimiento, debiendo ésta haber sido una labor juiciosa llevada a cabo por la togada desde la contestación de la demanda; máxime si se tiene en cuenta que el artículo 392 es claro en precisar que no se podrán decretar más de dos testimonios por cada hecho, pretendiendo la recurrente que todos los testigos declaren sobre "todos y cada uno de los hechos de la demanda", se itera sin especificar clara y concretamente sobre qué hecho o hechos declararía cada uno de sus testigos; no siendo por ende un capricho del despacho como lo quiere hacer ver la togada; razón por la cual este despacho no repondrá el auto atacado.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación solicitado por la recurrente deberá negarse, en tanto, los procesos de regulación de visitas, son procesos verbales sumarios, conforme lo establece el artículo 390 del Código General del Proceso, que, por su naturaleza son de única instancia, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de las providencias que se dicten en su curso.

Finalmente, en cuanto a la petición que se requiera a la demandada señora DANIELA GIRALDO GIL, para que cumpla por lo ordenado en auto del 8 de marzo de 2021, en donde se regulaban unas visitas provisionales al señor CARLOS STEVEN OSPINA GALENAO y en favor de la menor VALERIA OSPINA GIRALDO, por ser esta solicitud procedente, se accederá a la misma, en consecuencia se ordenará requerir a la señora DANIELA GIRALDO GIL, para que dé estricto cumplimiento a la orden de visitas provisionales decretadas por este judicial mediante el auto líneas atrás aludido, esto es: *"En consecuencia, como régimen provisional de visitas se establece que la menor VICTORIA OSPINA GIRALDO estará bajo el cuidado de su progenitor CARLOS STIVEN OSPINA GALEANO, cada 15 días de viernes a domingo o lunes si es festivo, recogiéndolo a las 6:00 p.m. y retornándola a su hogar materno también a las 6:00 p.m., empezando el día viernes 19 de marzo de 2021."*

Se le advertirá además que el incumplimiento a la orden anterior la hará acreedora a las sanciones de ley tal y como lo establece el

artículo 44 del CGP, que a la letra dice. "...3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales  
Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el día 21 de abril de 2021, por medio del cual el despacho denegó la recepción de los testimonios de las señoras DIANA MARÍA JARAMILLO e INÉS CARDONA GUTIÉRREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación solicitado por la recurrente, habida cuenta que nos encontramos en curso de un proceso verbal sumario que por su naturaleza es de única instancia.

**TERCERO: REQUERIR** a la demandada señora DANIELA GIRALDO GIL, para que dé estricto cumplimiento al auto de fecha ocho (8) de marzo del año que avanza, donde se regularon las visitas provisionales al señor CARLOS STEVEN OSPINA GALENAO y en favor de la menor VALERIA OSPINA GIRALDO, so pena dar aplicación a las sanciones de ley.

### **NOTIFÍQUESE:**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ  
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**017896c348ed6e7d0d85e3ec0160ba406052fa956508bff0f3299bf  
b9b8e47c4**

Documento generado en 21/05/2021 04:43:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**